

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/114/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, seis de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/114/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha veintidós de enero de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00064020**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, presentó recurso de revisión relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/114/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado vía correo electrónico, en fecha doce de marzo de dos mil veinte, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida, en la cual proporciona un recibo de pago para la expedición de las copias.

VII. ACUERDO DE VISTA. En siete de septiembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

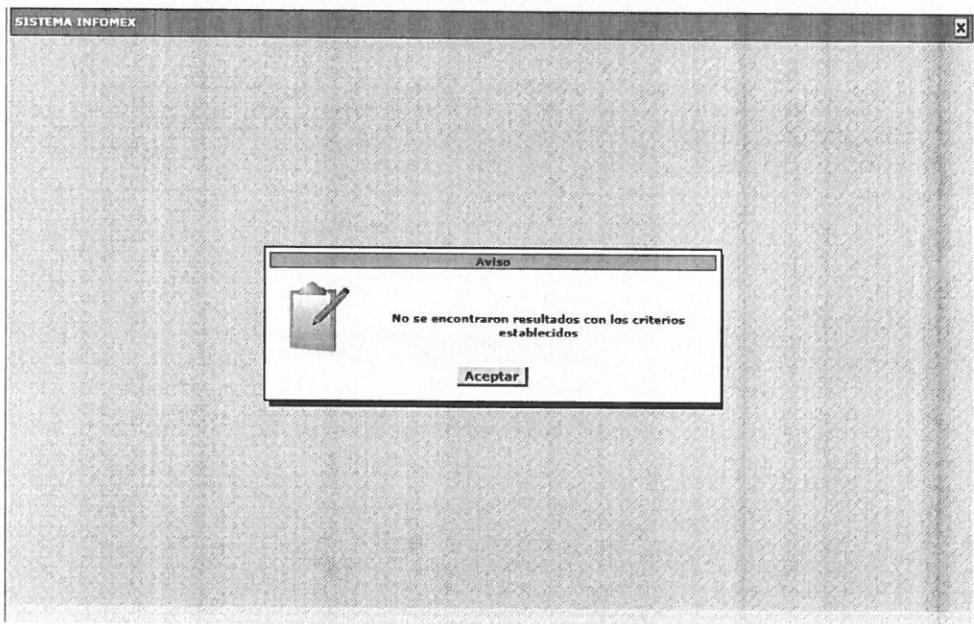
SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Del Ayuntamiento de Tijuana, específicamente de la Dirección de Catastro Municipal, solicito me sea entregada copia simple de todo lo que se encuentre obrante en sus registros, respecto de las siguientes claves catastrales: AZ-011-012, AZ-011-042, EP-026-026. Esto en virtud de que son documentos públicos y los mismos se encuentran obrantes en sus bases de datos, mas aun, que por ordenes del actual titular de dicha dirección, ha impedido la entrega de cualesquier copia de documentos, motivo que da a lugar a la presente solicitud. (Sic)

De igual forma, debe considerarse la falta de **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No ha dado respuesta a mi contestación.”(Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:



DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: Unidad de Transparencia:
NÚMERO DE OFICIO: UT-XXIII-0705/2020
EXPEDIENTE: REV/114/2020
ASUNTO: Manifestaciones al Recurso de Revisión

notificada; para mayor referencia adjunto al presente impresión de correo electrónico mediante el cual se remite el atento recordatorio.

Conforme a lo expuesto en el párrafo que antecede se desprende que la Dirección Municipal de Catastro, no presentó la respuesta requerida ante esta Unidad de Transparencia.

ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN REV/114/2020

En fecha 04 de marzo de 2020, se recibió vía correo electrónico en la Unidad de Transparencia, la admisión del citado recurso emitida por ese Órgano Garante el 21 de febrero de 2020, donde el recurrente hizo valer la causal prevista en la fracción VI del 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California relativa a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, manifestando como agravio lo siguiente:

"No hada dado respuesta a mi contestación." (sic)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia procedió a notificar a la Dirección Municipal de Catastro dicha admisión, mediante oficio de número UT-XXIII-0628/2020 de fecha 04 de marzo de 2020 y recibido el mismo día, esto por ser el área responsable de atender el agravio manifestado por la parte recurrente.

En respuesta a las manifestaciones requeridas a la Dirección Municipal de Catastro, presentó en fecha 11 de marzo de 2020 ante esta Unidad de Transparencia oficio número 0823/2020 de fecha 10 del mismo mes y año, así como el diverso T-0443/2020 de fecha 10 de febrero de 2020, anexando recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal; al respecto, de dicho recibo (anexo imagen) se aclara lo siguiente:



Como se aprecia en el desglose de importe a pagar en el apartado de concepto, se describe CERTIFICACION DE DOCUMENTOS y un importe de \$1,259.76, de lo cual se hace la aclaración que dicha descripción se refiere al nombre de la **partida que corresponde a la expedición de copias simples** y no al **cobro de certificación de documentos**, es decir, el sistema lo detecta de esa manera, sin embargo, el monto que ahí se indica es por concepto de expedición de **29 copias simples** tamaño carta.

[...] INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así las cosas, una vez analizada la contestación del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, se reconoce el ánimo de proporcionar la información solicitada realizando el cálculo para el pago de las copias de la información que se solicitó, pues además se generó un recibo que se puso a disposición del recurrente, derivado de lo anterior este Órgano Garante advierte que el pago solicitado es por la generación de 29 copias simples, en ese sentido es preciso observar el criterio de interpretación del Instituto Nacional Acceso Información 02/18 que habla de la gratuidad de las primeras 20 hojas simples como se aprecia a continuación:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

Por lo que, si la documentación solicitada consta de 29 copias simples, de acuerdo al criterio de interpretación citado con antelación que habla de la gratuidad de las primeras veinte copias, el cálculo del pago deberá ser solo por nueve copias y no por veintinueve.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, el sujeto obligado a pesar de haber realizado las gestiones internas con el ánimo de obtener la información solicitada, es clara la inobservancia del criterio de interpretación 02/18 del Instituto Nacional de Acceso a la Información, así como el artículo 134 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual en su último párrafo señala que:**

Artículo 134.- En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

.....

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00064020 para efectos de que se genere recibo de pago por nueve copias simples y no por veintinueve como lo especifica el recibo expedido por la Tesorería Municipal y las restantes veinte copias simples se entreguen al recurrente de manera gratuita.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243,

283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito comisionado propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00064020 para efectos de que se genere recibo de pago por nueve copias simples y no por veintinueve como lo especifica el recibo expedido por la Tesorería Municipal y las restantes veinte copias simples se entreguen al recurrente de manera gratuita.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se **apercibe** que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA)**, que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

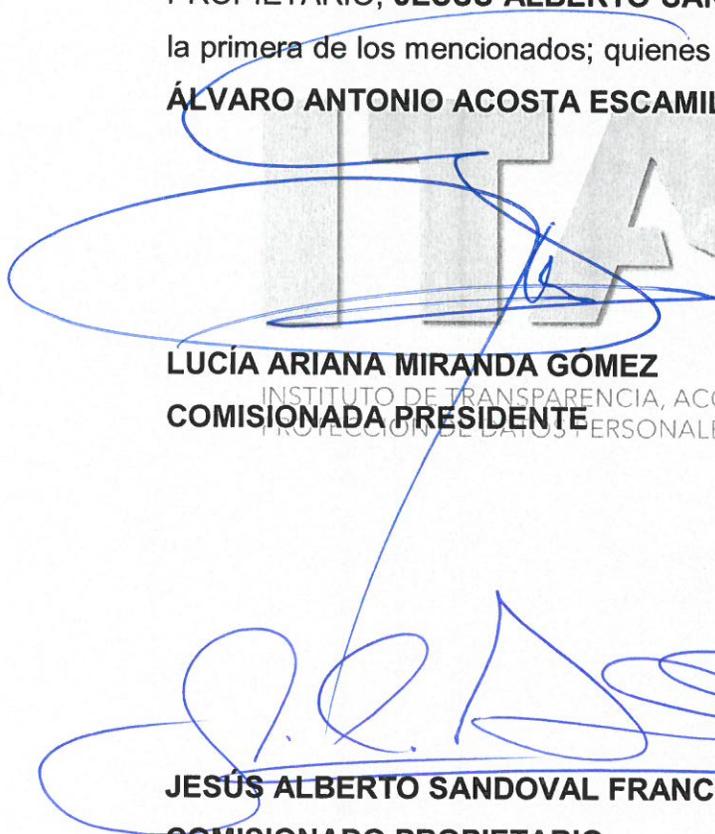
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar

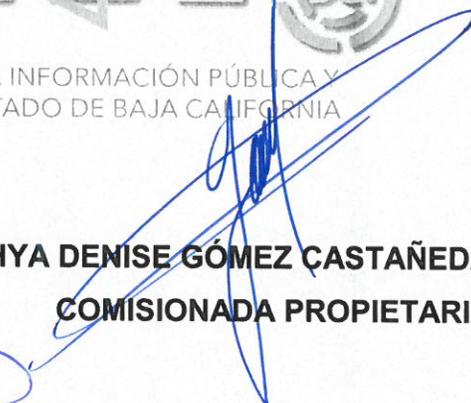
cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **REV/114/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

